
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Antonio García Gmez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Alejandra Cueto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 071-0058349-6, domiciliado y residente en la calle San José de Villa, n.º. 29, municipio de Nagua, imputado, contra la sentencia n.º. 125-2017-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salome Feliciano, por sí y por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación de Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Dı́az, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2618-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de octubre del 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley n.º. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución n.º. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de febrero del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Maraca Trinidad SInchez, Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, por el hecho de: *“que el 17 de noviembre del 2016, a eso de las 17:40 horas, resultó detenido en flagrante delito, por miembros de la Direccin Nacional Central Antinarcoticos (DICAN) mientras realizan un operativo preventivo, en el sector Buenos Aires, prximo al canal, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia Maraca Trinidad SInchez, el imputado Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano (Picachu), quien al notar la presencia de dichos miembros, a bordo de una motocicleta marca CG-250 de color negro, chasis TARPCN502G0003644, intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, razón por la cual fue interceptado y fue advertido de la sospecha de que dentro de sus ropas y/o pertenencias tenía objetos o sustancias relacionadas con drogas ilícitas, y lo invitaron a que las exhibiera, y ante la negativa de este, procedieron a su registro personal, ocupándose en el bolsillo delante izquierdo de su pantalón un (1) potecito de plástico, color azul, el cual contenía cincuenta y seis (56) porciones de un polvo blanco, que en ese momento se presumía, constituían cocaína; que luego de ser analizadas dichas sustancias por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se determinó que las mismas constiuyen 22.17 gramos de cocaína clorhidratada, mediante el certicado de análisis químico forense n.ºm. SC2-2016-11-14-012079”;*

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad SInchez, el cual en fecha 5 de julio de 2017, dict la sentencia condenatoria marcada con el n.ºm. SSEN-048-2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara a Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano (Picachu) culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano (Picachu) a cumplir cinco (5) aos de reclusin mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de una multa de 50 Mil Pesos, a favor del Estado Dominicano, as como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la destruccin e incineracin de las drogas envuelta en el presente proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 del mes de julio del ao en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisin, que a partir que reciba la notificacin de esa sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelacin en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal”;

3. que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, intervino la sentencia ahora impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el n.ºm.125-2017-SSEN-00172, el 25 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha primero (1) mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Pablo Emmanuel Santana (abogado adscrito a la Defensoría Pública de Nagua), a favor del imputado Juancito de Jess Lora y/o Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, contra la sentencia n.ºm. 048-2017 de fecha cinco (5) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Maraca Trinidad SInchez; SEGUNDO: Revoca la decisin impugnada por insuficiencia de motivacin de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Cdigo Procesal Penal, declara culpable a Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano (a) Picachu, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley n.ºm. 58-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; en consecuencia, le condena a una sancin de dos (2) aos de reclusin menor, para cumplirlos en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; TERCERO: Manda que la secretaria la comunique est decisión a las partes para los fines de ley correspondiente; CUARTO: Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una

copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos de Jess Serrano, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal en cuanto la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas. El tribunal a quo dicta una sentencia estableciendo la responsabilidad penal de nuestro representado el ciudadano imputado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano incurriendo en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, por apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y no hacer correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio, dejando pasar por alto las imprecisiones cometidas en la declaraciones del testigo que depuso en el tribunal de primer grado; que en la página 6 y 7 numeral 7 de la sentencia impugnada los jueces de la Corte plasman lo que sigue: “con relación a todo lo expuesto por el imputado en sus dos motivos de apelación, en los cuales se afirma que el tribunal de primer grado inobserva el principio de presunción de inocencia y que incurre en insuficiencia de motivación en la decisión impugnada, sin embargo este tribunal de segundo grado al examinar la decisión, precisa que para decidir en la forma que lo hizo, valora el testimonio de José Lora Reynoso, agente de la Dirección Anti Drogas que participó en el arresto del imputado, quien manifiesta entre otras cosas, que ese día estaban en un operativo en el sector Buenos Aires, por los canales y que vieron al imputado en una actitud sospechosa, que salió corriendo y se tiró de la motocicleta, que los muchachos alcanzaron, y lo registraron, que fue Gómez quien lo registró y le encontró en su bolsillo trasero izquierdo de su pantalón un potecito de color azul conteniendo en su interior la cantidad de (56) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, que luego resultó con un peso de 23.3 gramos de cocaína. Esta declaración del agente actuante unida a las demás pruebas como; el acta de registro de persona, el acta de arresto flagrante y al certificado de análisis químico forense, dan al traste de manera inequívoca con la culpabilidad del imputado, de ahí que esta culpabilidad ha sido establecida de manera adecuada por el tribunal mediante la valoración de las pruebas descrita más arriba; en el párrafo que precede los jueces de la Corte motivan su decisión y valoran el testimonio del agente José Lora Reynoso, quien fungió como testigo en el operativo en el cual resultó detenido el imputado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, y según la interpretación que le dan los jueces de la Corte al testimonio del referido agente y al supuesto de hecho que ellos plasman, parecería que todo transcurrió de manera normal y que el testigo depuso en el tribunal de primer grado de forma coherente y clara, pero en el caso de la especie eso no ocurrió así, porque el testigo agente José Lora Rosario, no habló de forma coherente ni clara, este dijo se supone que yo trabajo en anti drogas, se supone que yo soy el oficial de medida y tengo que firmar como testigo, además entró en contradicción con el acta de registro de persona realizada al imputado, en cuanto a la hora en que el imputado fue arrestado y registrado que el testigo dijo que fue a la 5:00 y algo de la mañana cuando en realidad fue a la 17:35 horas de la tarde, y esto le fue establecido a los jueces de la Corte en el recurso de apelación, y estos hicieron caso omiso a esa situación, evitando contestar lo planteado en cuanto a la contradicción, lo que constituye una falta de motivación de su decisión y una incorrecta valoración de la prueba testimonial que sirvió de fundamento para retener la responsabilidad penal del imputado, un testigo que hable de suposiciones no puede ser creíble porque refleja inseguridad en lo que realiza, lo que pueden degenerar en mentir para corroborar una situación de la cual este no participó, los jueces de la Corte estaban en la obligación de responder lo que se le señaló en el recurso de apelación y no lo hicieron, con lo que se violentan los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que lo anterior es verificable en la página número 6, 5to. párrafo del recurso de apelación, cuando el apelante hace constar lo siguiente: “Pág. número 7 tercer párrafo sentencia 048-2017, como a las 5:00 y algo de la mañana nos encontramos en un operativo por acaparar Buenos Aires por ahí por los canales cuando estábamos en un punto de drogas, no tiramos ahí los muchachos los vieron el joven aquí en una actitud sospechosa salió corriendo, los muchachos lo alcanzaron lo registraron, en su bolsillo tenía un potecito, tenía 56 porciones de un polvo blanco que se presume cocaína”; que para dar fundamento a su aseveración también se depositó como prueba el acta de registro de persona, en la que se evidencia que el registro del imputado ocurrió a

las 17:35 horas de la tarde, no la 5 y algo de la mañana como declaró el testigo en el juicio, lo que también se verifica en la página 6. Último párrafo y 7 primer párrafo del recurso de apelación que depositamos como prueba en el presente recurso de casación”; que con lo anterior se demuestra que los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación, establecida en el artículo 24 de la norma procesal penal, puesto que, han obviado referirse a cuestiones que le han sido señaladas en el recurso de apelación, cuestiones esta que de haber sido contestadas la suerte del imputado hubiese sido otra, debido a que, el testigo estrella del proceso el agente José Lora Rosario, en el cual los jueces fundamentan su decisión se contradijo al momento de decir que el imputado fue arrestado a las 5 y algo de la mañana, cuando en realidad el imputado fue registrado a las 17: 35 horas de la tarde, esto no es algo que se ha inventado la defensa técnica del imputado, sino que la aseveración que hace la defensa está plasmada en la sentencia de primer grado en la página 6. Último párrafo, línea 7, cuando se valora el testimonio del agente José Lora Rosario, y este establece que: “eso fue el 17 de noviembre del año pasado como a las 5:00 y algo de la mañana (...)”; sentencia que aportamos para corroborar nuestras argumentaciones; que la Corte no responde el recurso del imputado en su totalidad, lo que evidencia una falta de motivación de su decisión, puesto que, no debe la Corte a-qua, afianzarse en un medio de apelación y dejar de contestar aspectos relevantes y criticados en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, ya que la motivación de la sentencia implica, que los juzgadores deben explicar el por qué no se refieren a algunos aspectos del recurso de apelación que le fue presentado, ya que, no pueden abstenerse de contestar lo criticado por el recurrente sin dar una explicación lógica y razonada; que la errónea aplicación de las normas jurídicas citadas, la falta de motivación de la sentencia y la incorrecta valoración de las pruebas, hace que la Corte a-qua dictara una sentencia manifiestamente infundada, lo que trajo como consecuencia que nuestro representado fuera condenado a una pena de dos (2) años de prisión, lo que le restringe de su derecho a la libertad, que después del derecho a la vida es el más importante de los derechos fundamentales, ya que, le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente Juan Carlos de Jess Serrano, para fundamentar el único medio del presente recurso de casación, advertimos que este recrimina en esencia que en la sentencia atacada existió contradicción en las declaraciones del agente actuante que compareció ante el juez de juicio, al este establecer la hora en que se realizó el operativo en el que resultó detenido el ahora recurrente, donde dicho agente estableció que el operativo se realizó a las 5 y algo de la mañana y el acta elaborada a tales fines establece que fue a las 15:35 horas de la tarde;

Considerando, que sobre el aspecto planteado, del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones del agente actuante José Lora Rosario; acta de arresto flagrante de fecha 17 de noviembre de 2016; acta de registro de persona de fecha 17 de noviembre de 2016; certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 30 de noviembre de 2016, marcado con el n.º. SC2-2016-11-14-012079; que dichos medios de prueba tal y como estableció la Corte a-qua, al ser valorados conforme la sana crítica y máxima de experiencia dieron al traste de manera inequívoca con la declaratoria culpabilidad del imputado ya que por sí solas gozan de valor probatorio suficiente, sin que su valoración estribara solo en que el agente actuante incurrió en contradicción al establecer la hora del arresto; concurren a declarar;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia del vicio esgrimido conforme el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º. 10-15, así como la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art̄culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz3n suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado est̄ siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa P̄blica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art̄culo 28.8 de la Ley n̄m. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensor̄a P̄blica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n incoado Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, contra la sentencia n̄m. 125-2017-SSEN-00172, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisi3n impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisi3n;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casaci3n de oficio, en razn de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensor̄a P̄blica;

Cuarto: Ordena la notificaci3n de la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s.

(Firmados) Miriam Concepci3n Germ3n Brito.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S3nchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p̄blica del d̄a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, lēda y publicada por m̄, Secretaria General, que certifico.